INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GALLEGO GOMEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO:	76001310502020210007700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **JUAN CARLOS GALLEGO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.151.670, a través de apoderada judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por el Doctor Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana, o quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** representada legalmente por el Doctor Juan David Correa

Solórzano, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

a. En el acápite de notificaciones, no menciona el canal digital por medio del cual puede ser notificada la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,

   Lo anterior en cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y según lo establecido en el artículo 25 numeral 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

b. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, "La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba". En el particular se observa que, si bien dichos elementos fueron individualizados de manera correcta, al revisar que los mismos fueran aportados al escrito inicial se evidencia que no existe prueba de haber sido aportados, pues no se observa ningún documento que contenga dichas pruebas que respalden lo pretendido por la parte actora, lo mismo ocurre con los anexos de la demanda requisito exigido por el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no encontrando prueba el Despacho de que se hayan aportado con el fin de cumplir con dicha exigencia.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.661.075, portadora de la Tarjeta Profesional N° 223.699 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **JUAN CARLOS GALLEGO GOMEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 11 de Mayo de 2021

En **Estado No. 025** se notifica a las partes la presente providencia.

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario